

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés.

Hipotecario No. 540013153001-2022-00034-00

Interlocutorio- Decreta terminación por transacción.

Ejecutante- ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO

Ejecutado- CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS.

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la terminación del proceso por transacción, solicitada por las partes de consuno, se tiene que, habiéndose corrido el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, conforme al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, considera este servidor, que se dan los presupuestos de dicho precepto legal, habida cuenta que, la transacción recae sobre asunto eminentemente patrimonial, por ende susceptible de este medio de actos y se ajusta a los derechos sustanciales de ambos extremos litigiosos; de suerte que, se considera viable su aceptación, con la consecuente terminación del presente proceso, habida cuenta que fue celebrada y suscrita por las partes con facultades para ello, sumado a que versa sobre la totalidad del litigio puesto a consideración de este despacho.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes en litigio el 08 de marzo de 2023, conforme se dijo en la parte motiva.

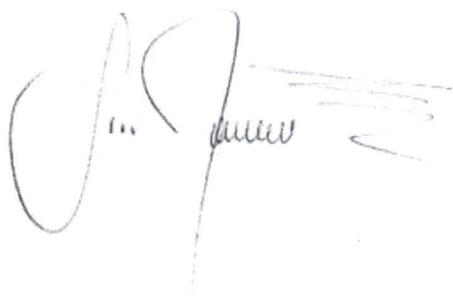
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por, ALBERTO LEON LONDOÑO LONDOÑO, en contra de CONATUS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS por transacción.

TERCERO: Sin costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 312 del C. G. P.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense la comunicaciones del caso y, de existir dineros, hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de no existencia de solicitudes de remanente, caso en el cual se deberán poner a disposición de la autoridad judicial solicitante.

QUINTO: Por no existir documentos físicos materia de desglose, en su lugar expídase la certificación correspondiente al parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. Ext.- 540013153001 2021 00288 00

Demandante- YORDAN YAIR LAGOS VALERO

Demandados- TRANSPORTES IRIS S.A. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que los demandados, EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S. y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, además de proponer excepciones, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir el llamamiento en garantía que hacen los demandados EMPRESA TRANSPORTES IRIS S.A.S. y OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, a la compañía LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA

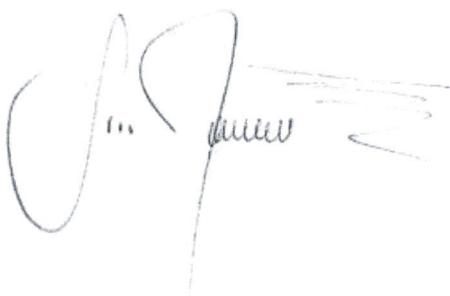
DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entidad que para los efectos del proceso asume calidad de demandada.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía, por anotación en estado, habida cuenta que ya se encuentra vinculada a autos y viene actuando a través de apoderado judicial, sin que se requiera remisión de traslado, toda vez, que el llamamiento en garantía le fue enviado por sus proponentes.

Tercero: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Cuarto: El doctor LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, tiene personería para actuar como mandatario judicial de la sociedad TRANSPORTES IRIS S.A.S. y el doctor SERGIO ERNESTO ARTENAS CASTELLANOS, para actuar como apoderado del demandado OMAR ELIAS ECHEVERRY ALVARADO, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Fija fecha para inspección judicial
Pertinencia N° 540013153001 2019 00237 00
Demandante- REYMOND PETERSON AMAYA
Demandados- BRIAN HISTEN PETERSON S.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el extremo pasivo se encuentra vinculado formalmente en su totalidad, la demandada JUDITHY YESENIA MOLINA IBARRA propuso excepciones de mérito de las cuales corrió el traslado a la parte demandante y fueron replicadas; de consiguiente, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la Inspección judicial en el inmueble objeto de esta acción, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, así como los puntos solicitados por las partes, sin perjuicio de que en dicha diligencia se puedan adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, decretando y practicando las pruebas solicitadas que fueren procedentes, tal como lo consagra el inciso 2º del numeral 9 del artículo 375, para lo cual se convoca a las partes y a sus apoderados, remitiéndoles el link de acceso al expediente con suficiente antelación.

En consecuencia, se dispone:

Primero: para efectos de evacuar la inspección judicial en la forma y términos expuestos en la parte motiva, se fija el día ocho (8)

del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.).

Segundo: Advertir a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer el día y hora fijados, para evacuar los actos procesales que requieren su presencia, así como hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado en la demanda y su contestación.

Tercero: Téngase en cuenta que el presente auto a las partes y a sus apoderados se notifica por estado, pero oportunamente se les remitirá el link de acceso al expediente y el enlace para su conexión como se dijo en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés

Interlocutorio – fija fecha para audiencia inicial y requiere a dte.

Ejecutivo Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00409-00

Dte.: HENRY DUARTE BECERRA

Ddos.: MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS.

Encontrándose al despacho la presente acción, se observa que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente, se considera del caso proseguir con el trámite, fijándose fecha y hora para la audiencia de que tratan los artículos 443 y 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

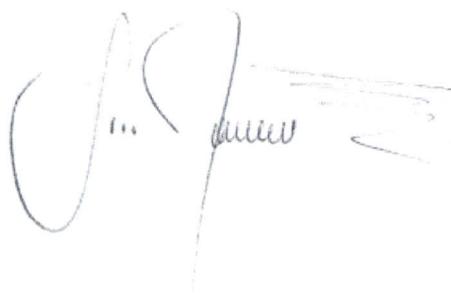
PRIMERO: Para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 443 y 372 del Código General del Proceso, **fíjese el día ocho (8) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize.

SEGUNDO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados judiciales su deber de comparecer, dado que aquellas deben rendir sus interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la hora indicada.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surtirá por estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link del expediente y el enlace para su conexión, con la debida antelación.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que allegue a este despacho a la mayor brevedad posible, el nombre completo, identidad y dirección física y electrónica de su dependiente de nombre WILMER, mencionado en la contestación y excepciones propuestas, conforme lo requiere el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio – Concede apelación de auto

Verbal resl. contrato – 540013153001 2022 00209 00

Demandante- ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO.

Demandados- URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A.

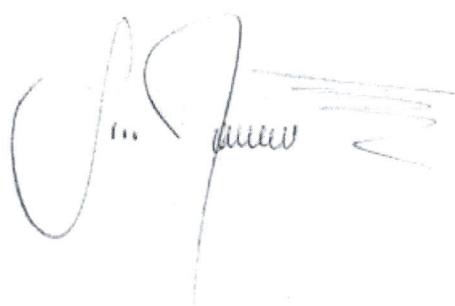
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado oportunamente por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendado marzo 16 del año en curso, mediante el cual este despacho dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda y sus excepciones propuestas por extemporáneas, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído fechado 16 de marzo del corriente año, en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá vía correo institucional al superior el expediente.

Procédase por secretaría a la remisión del expediente, teniendo en cuenta que, el recurso fue interpuesto fuera de audiencia y se corrió por el propio recurrente el traslado respectivo y no fue replicado oportunamente por la parte demandante, surtiéndose así el trámite previsto en el artículo 326 ejusdem.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apelación se concede en el efecto devolutivo, atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, se aclara que, la fecha fijada en el auto de marzo 16 de este año para la evacuación de la audiencia es el 30 de enero del año 2024 y no del 2023 como erradamente quedó allí consignado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Prendario - 540013153001 2021 00155 00

Demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título prendario instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2646763

a.- \$142.368.700,00 por concepto de capital .

b.- \$17.569.969,00 por concepto de intereses de plazo causados del 14 de diciembre de 2020 al 10 de junio de 2021.

c.- intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 11 de junio de 2021 hasta el día del pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda, y dispuso el embargo del rodante objeto de garantía prendaria, el cual fue debidamente inscrito por la autoridad de tránsito respectiva, conforme obra a folio 0012.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante mediante comunicación debidamente recibida, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho

corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, así como el respectivo contrato de prenda sin tenencia suscrito por la ejecutada dando en garantía de las obligaciones el rodante identificado en autos objeto de medida cautelar, debidamente inscrita ante la autoridad competente, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del

artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$5.000.000,00.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, **resuelve:**

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del rodante objeto de la garantía prendaria, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercero: Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo objeto de esta acción, se ordena proceder a su secuestro, para lo cual previamente se requerirá a las autoridades de tránsito y de policía nacional, a fin de que procedan a su retención, y a ponerlo a disposición de este despacho, a fin de determinar la autoridad a la que habrá de comisionarse para tal fin.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación

de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista'. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE SOBRE PRUEBAS Y FIJA
FECHA PARA AUDIENCIA EN INCIDENTE NULIDAD

PERTENENCIA -5400131530012022 00138 00

Demandante: GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ

Demandados: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y
OTROS

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada a la parte demandante, el cual se corrió por el propio proponente de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que fuera replicado, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte demandante, toda la actuación surtida en el proceso, relacionada con la notificación de la incidentalista.

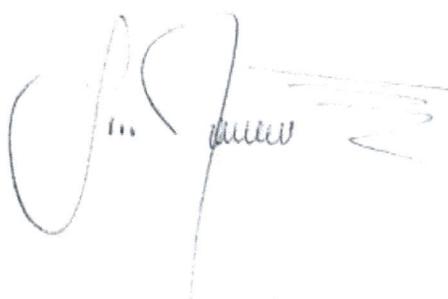
SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte incidentalista toda la actuación surtida en el proceso, incluyendo la demanda y sus anexos, toda vez que no se solicitaron más pruebas.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el día quince (15) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), **la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: El doctor IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada incidentalista, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo dos de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio- Releva curador Ad litem

Verbal extracontractual 540013153001 2021 00139 00

Demandante- MANUEL ALRIO JURADO ALBARRACIN Y OTROS

Demandados- RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR Y OTROS.

Al despacho el presente proceso para resolver sobre su impulso como lo solicita la parte actora, se observa que, este se ha visto truncado por cuanto el doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO, designado en auto calendado septiembre 27 de 2022 como Curador Ad litem de la demandada YADIRA SANGUINO GÓMEZ y, quien funge como apoderado judicial del demandado RAFAEL NIÑO VILLAMIZAR, hasta la fecha no cumplió lo ordenado en auto calendado febrero 14 del presente año, a pesar de habersele comunicado mediante oficio 0082 del 22 de febrero del presente año, remitido a su correo electrónico el 01 de marzo .

En consecuencia, considera este servidor que debe darse inicio al procedimiento encaminado a la imposición de sanciones, y, para ello se ordenará compulsar copia de la actuación surtida a la Comisión de Disciplina Judicial, a fin de que se inicie la investigación disciplinaria correspondiente, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Puestas, así las cosas, se considera del caso proceder a su relevo a fin de proseguir el trámite de autos

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Compulsar copia de toda la actuación surtida con destino a la Comisión de Disciplina en esta Ciudad, a fin de que se inicie la investigación a que haya lugar en contra del doctor JUAN ALBERTO CACERES CANO, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad litem de la demandada YADIRA SANGUINO GÓMEZ, al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ. Comuníquesele haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized initial 'J' and 'R'.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-3153-007-2016-00353-00

Ref.: VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO

Dte.: NORAHIMA MARTINEZ PEÑALOZA

Dda.: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTROS

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de marzo de la actual anualidad, mediante el que se rechazó de plano la nulidad propuesta.

ARGUMENTOS:

El extremo activo dirige su reproche contra la decisión de este despacho de rechazar de plano la nulidad formulada, al no estar contenida en las causales regladas por el art. 133 del C.G.P.

Para la demandante, las actuaciones que se han surtido desde la providencia calendada el 01 de julio de 2020, han sido violatorias al debido proceso, pues con esta decisión se revivieron los términos para las demandadas LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y, DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, permitiéndose que contestaran la demanda, aun cuando el plazo había fenecido.

Es por esto, que solicita se de trámite a la acción de nulidad constitucional por violación al debido proceso, revocándose el auto de fecha 23 de marzo de 2023.

El recurso interpuesto fue remitido al extremo demandado, conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término oportuno no realizó ningún pronunciamiento.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición propuesta, el Juzgado examinará si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esto, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con ésta.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la providencia calendada el 23 de marzo de la actual anualidad, se evidencia que, el despacho dispuso rechazar la solicitud de nulidad al verificar que no se cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Lo que significa, que los hechos en que se funda dicha solicitud no encuadran en la lista de causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P.

Respecto a la taxatividad, señala el tratadista SANABRIA SANTOS que "*solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

*normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales previstas en la ley, las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva”.*¹

Cierto es que, entre el derecho al debido proceso y la nulidad de los actos procesales existe una estrecha relación, pues son estas últimas, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el “*remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial*”², sin embargo, no puede olvidarse que el legislador las enumeró en el artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad de evitar que durante el curso de la actuación procesal el administrador de justicia se escude en la necesidad de salvaguardar el derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Carta Magna, para así invalidar actuaciones que se encuentran precluidas y seguramente convalidadas por las actuaciones de los interesados.

Para el órgano de cierre de esta jurisdicción, “*En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador*”³

Como consecuencia de lo anterior, en este evento el auto recurrido no será modificado, toda vez que, la decisión de rechazar de plano la nulidad formulada, tal como lo establece el inciso 4º del Artículo 135 del C.G.P, se encuentra ajustada a

¹ Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2021

² CSJ SCC EXP 05001-3103-005-2000-00229-01

³ CSJ SCC EXP 66682-3103-001-2009-00236-01



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

derecho. De lo contrario, se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso y, se atentaría contra la estabilidad y seguridad jurídica, que deben imperar en toda actuación judicial.

Al tenor de lo disciplinado en el art. 323 del C.G.P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme en lo enunciado en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este distrito, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se rechazó de plano la nulidad propuesta. Remítase el expediente dejando las constancias de rigor.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Firmado Por:

Jose Armand Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c5b1c7178dfcbb3beb903d89a794e0eae6f5a4fdc6106afca099fe15c7dae**

Documento generado en 02/05/2023 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>